

CONSEJO

Código de conducta entre el Consejo, los Estados miembros y la Comisión por el que se establecen disposiciones internas para la aplicación por la Unión Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y para la representación de la Unión Europea en dicha Convención

(2010/C 340/08)

Recordando que en los artículos 3 y 4 de la Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ⁽¹⁾, se establece que es necesario convenir en un código de conducta antes de que se deposite el instrumento de confirmación oficial en nombre de la Comunidad.

Recordando que en virtud de los artículos antes citados de la Decisión 2010/48/CE, el código de conducta establecerá disposiciones detalladas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (en lo sucesivo «la Convención») por la Unión, incluida la función centralizadora de la Comisión para la aplicación de la Convención en nombre de la Unión, para la representación de la Unión en las reuniones de los órganos creados por la Convención, para la representación de la posición de la Unión en dichas reuniones, así como para que se mantenga una estrecha colaboración en esas reuniones, en lo que se refiere, en particular, a las disposiciones en materia de control, información y votación.

Además, cabe considerar que las disposiciones del presente código de conducta, que trata temas referentes a la coordinación entre el Consejo, los Estados miembros y la Comisión, forman parte del mecanismo de coordinación mencionado en el artículo 33.1 de la Convención.

Teniendo en cuenta la obligación de unidad de la representación internacional de la Unión y de sus Estados miembros, de conformidad con el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, también en la fase de aplicación de las obligaciones internacionales;

EL CONSEJO, LOS ESTADOS MIEMBROS Y LA COMISIÓN CONVIENEN EN EL SIGUIENTE CÓDIGO DE CONDUCTA:

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO

1. a) El presente código de conducta establece acuerdos entre el Consejo, los Estados miembros y la Comisión sobre cooperación en relación con diferentes aspectos de la aplicación de la Convención, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

Sin perjuicio de la obligación general de cooperar estrechamente, el código se aplicará a la preparación y participación de las reuniones de los órganos creados por la Convención.

b) El código estipula los pormenores de la función centralizadora.

DIVISIÓN DE TAREAS SEGÚN LAS COMPETENCIAS

2. Las instituciones de la Unión y los Estados miembros mantendrán una estrecha cooperación en la aplicación de la Convención, teniendo en cuenta los principios de cooperación leal, subsidiariedad y necesidad de respeto de las diferentes competencias de las instituciones de la Unión y de los Estados miembros establecidas en los Tratados, y teniendo en cuenta que tanto el ámbito de aplicación como el ejercicio de las competencias de la Unión están, por naturaleza, en continua evolución.

3. Por lo que respecta a asuntos que son competencia de los Estados miembros, los Estados miembros procurarán elaborar posiciones coordinadas, siempre que lo consideren apropiado.

4. Por lo que respecta a asuntos que son exclusivamente competencia de la Unión, la Unión procurará elaborar posiciones de la Unión, en particular en relación con:

a) la compatibilidad de las ayudas otorgadas por los Estados con el mercado interior (artículo 108 TFUE, antiguo artículo 88 TCE);

b) el arancel aduanero común (artículo 31 TFUE, antiguo artículo 26 TCE);

c) su propia administración pública (artículo 336 TFUE, antiguo artículo 283 TCE);

d) cualquier otro asunto en la medida en que las disposiciones de la Convención o los instrumentos jurídicos adoptados en aplicación de la misma afecten o alteren a normas comunes previamente establecidas por la Unión, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, TFUE.

5. Por lo que respecta a asuntos que son de competencia compartida y a asuntos para los que la Unión coordina, apoya o complementa las acciones de los Estados miembros, la Unión y los Estados miembros procurarán elaborar posiciones comunes, en particular en relación con:

a) actos legislativos que figuran en el apéndice de la declaración de competencias que figura en el anexo de la Decisión 2010/48/CE o nuevos actos o medidas de orientación adoptados en el ámbito de:

— acciones para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad (artículo 19 TFUE, antiguo artículo 13 TCE),

⁽¹⁾ DO L 23 de 27.1.2010, p. 35.

- libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales (artículos 28-32, 34-37 TFUE, antiguos artículos 23-31 TCE, y artículos 45-66 TFUE, antiguos artículos 39-60 TCE),
 - agricultura (artículos 42-43 TFUE, antiguos artículos 36-37 TCE),
 - transporte por ferrocarril, carretera, y navegación marítima y aérea (artículo 91 TFUE, antiguo artículo 71 TCE, y artículo 100 TFUE, antiguo artículo 80 TCE),
 - fiscalidad (artículo 113 TFUE, antiguo artículo 93 TCE),
 - mercado interior (artículos 114-115 TFUE, antiguos artículos 94-95 TCE),
 - igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras (artículo 157 TFUE, antiguo artículo 141 TCE),
 - política relativa a las redes transeuropeas (artículos 170-172 TFUE, antiguos artículos 154-156 TCE),
 - estadísticas (artículos 337-338 TFUE, antiguos artículos 284-285 TCE);
- b) actos jurídicos o medidas de orientación de la Unión, cuando están en estrecha y sustancial relación con la aplicación de la Convención, y se adoptan en el ámbito de:
- empleo (artículos 145-150 TFUE, antiguos artículos 125-130 TCE),
 - desarrollo de una educación de calidad y aplicación de una política de formación profesional (artículos 165-166 TFUE, antiguos artículos 149-150 TCE),
 - cohesión económica y social (artículos 174-178 TFUE, antiguos artículos 158-162 TCE),
 - cooperación para el desarrollo (artículos 208-211 TFUE, antiguos artículos 177-181 TCE) y
 - cooperación con los países industrializados (artículo 212 TFUE, antiguo artículo 181 bis TCE).

ESTABLECIMIENTO DE LAS POSICIONES

6. Todas las posiciones de la Unión y de sus Estados miembros mencionadas en los puntos 3, 4 y 5 se coordinarán debidamente.
- a) Para los asuntos citados en el punto 3, la Presidencia podrá convocar, por iniciativa propia o a petición de la Comisión o de un Estado miembro, reuniones de coordinación (que en casos de urgencia podrán consistir en una coordinación electrónica) de los Estados miembros y de la Comisión en el marco del grupo competente del Consejo, antes y durante cada una de las reuniones mencionadas en el punto 1.

Las posiciones coordinadas serán expresadas por la Presidencia o, si fuera necesario, por un Estado miembro designado por la Presidencia o por la Comisión, con el acuerdo de todos los Estados miembros presentes.

- b) En relación con los asuntos mencionados en el punto 4, se convocarán reuniones de coordinación de la Comisión y de los Estados miembros en el marco del grupo competente del Consejo, por iniciativa de la Presidencia o a petición de la Comisión o de un Estado miembro antes y durante cada una de las reuniones mencionadas en el punto 1, con la posibilidad de consultar al Grupo de Alto Nivel en materia de discapacidad en su ámbito de competencias. En casos de urgencia estas reuniones de coordinación podrán consistir en una coordinación electrónica.

Las posiciones de la Unión serán expresadas por la Comisión.

- c) En relación con los asuntos mencionados en el punto 5, se convocarán reuniones de coordinación de la Comisión y de los Estados miembros en el marco del grupo competente del Consejo, por iniciativa de la Presidencia o a petición de la Comisión o de un Estado miembro antes y durante cada una de las reuniones mencionadas en el apartado 1, con la posibilidad de consultar al Grupo de Alto Nivel en materia de discapacidad en su ámbito de competencias. En casos de urgencia estas reuniones de coordinación podrán consistir en una coordinación electrónica.

En las reuniones de coordinación en el marco del grupo competente del Consejo, la Comisión y los Estados miembros decidirán quién presentará las declaraciones que deban realizarse en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, cuando las competencias respectivas sean imposibles de deslindar.

Corresponderá a la Comisión presentar las posiciones comunes cuando la materia de que se trate sea de competencia preponderantemente de la Unión, y a la Presidencia o a un Estado miembro cuando la materia de que se trate sea preponderantemente competencia de los Estados miembros.

A efectos de establecer las posiciones relativas a las letras a), b) y c), se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) en Bruselas, dentro del grupo competente del Consejo, con la mayor antelación posible al inicio de la reunión mencionada en el punto 1.

A la recepción del orden del día de la reunión contemplada en el punto 1, la Comisión remitirá a la Secretaría del Consejo para su distribución a los Estados miembros una indicación de los puntos del orden del día sobre los que se tiene la intención de realizar una declaración, y si la presentación de estas declaraciones corresponde a la Comisión y/o a la Presidencia.

La Secretaría del Consejo distribuirá los proyectos de declaraciones recibidos de la Presidencia (en relación con el punto 3) y de la Comisión (en relación con los puntos 4 y 5) a los Estados miembros y a la Comisión, a más tardar una semana antes de la reunión de coordinación. La Secretaría del Consejo se asegurará de que los proyectos de declaración sean transmitidos al grupo competente del Consejo inmediatamente;

- ii) sin perjuicio de los acuerdos locales de coordinación de la Unión, *in situ* [en Nueva York o en Ginebra ⁽¹⁾], en particular al principio y, si fuera necesario, al final de las reuniones contempladas en el punto 1, con la convocatoria de nuevas reuniones de coordinación siempre que sea necesario a lo largo de toda la serie de reuniones.

Cuando no pueda alcanzarse una posición debido, entre otras cosas, a un desacuerdo sobre el reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, el asunto se remitirá sin demora al grupo competente del Consejo o, si procede, a otros órganos del Consejo. Si no puede alcanzarse un acuerdo en estos órganos, el asunto se remitirá al Comité de Representantes Permanentes (Coreper). No obstante, cuando no puedan convocarse a tiempo las reuniones del grupo competente del Consejo y, cuando proceda, de los otros órganos pertinentes del Consejo, el asunto se remitirá directamente al Coreper, el cual decidirá sobre la posición basándose en las reglas de votación establecidas en el Tratado de la UE correspondiente que trate el asunto en consideración;

- iii) la Presidencia decidirá cuál es el «grupo competente del Consejo». La Presidencia procurará asimismo informar y contactar a su debido tiempo con todos los grupos del Consejo que tengan un claro interés en el asunto en cuestión, y en particular con el Grupo sobre cuestiones fiscales, cuando el asunto incluya elementos relativos a la fiscalidad. A petición de un Estado miembro o de la Comisión, la Presidencia deberá remitir para su consideración cualquier asunto que sea objeto de debate con arreglo al presente código a los demás grupos que tengan un claro interés al respecto.

INTERVENCIÓN EN CASO DE QUE SE HAYAN ACORDADO POSICIONES COORDINADAS, DE LA UNIÓN O COMUNES

7. Sin perjuicios de los acuerdos de intervención mencionados en el punto 6, un Estado miembro o la Comisión podrá tomar la palabra, tras la debida coordinación, para apoyar y/o desarrollar la posición coordinada, la posición de la Unión o la posición común.

VOTACIÓN EN CASO DE QUE SE HAYAN ACORDADO POSICIONES COORDINADAS, DE LA UNIÓN O COMUNES

8. a) A reserva de lo dispuesto en el punto 6, y de conformidad con el artículo 44.4 de la Convención, la Comisión,

en nombre de la Unión, ejercerá el derecho de voto de la Unión sobre la base de posiciones de la Unión o comunes alcanzadas en el proceso de coordinación respecto de las materias a que se refiere el punto 4, y el punto 5 cuando la materia de que se trate sea de competencia preponderantemente de la Unión. Podrá acordarse que, en caso de que la Unión no esté representada, los Estados miembros ejerzan sus derechos de voto respecto de las citadas materias sobre la base de posiciones de la Unión y/o comunes.

- b) A reserva de lo dispuesto en el punto 6, y de conformidad con el artículo 44.4 de la Convención, los Estados miembros ejercerán sus derechos de voto, sobre la base de posiciones coordinadas o comunes alcanzadas en el proceso de coordinación, respecto de las materias a que se refiere el punto 3, y el punto 5 cuando la materia de que se trate sea de competencia preponderantemente de los Estados miembros.
- c) El presente punto no se aplicará al derecho de los Estados miembros a votar con arreglo al artículo 34 de la Convención.

INTEVENCIÓN Y VOTACIÓN EN CASO DE QUE NO SE HAYAN ACORDADO POSICIONES COORDINADAS, DE LA UNIÓN O COMUNES

9. En caso de que no se logre un acuerdo entre la Comisión y los Estados miembros con arreglo al punto 6, los Estados miembros tendrán voz y voto sobre las materias que entran claramente en el ámbito de su competencia a condición de que su posición sea coherente con las políticas de la Unión y se ajuste al Derecho de la Unión. La Comisión podrá tomar la palabra y votar en asuntos que sean claramente de competencia de la Unión en la medida necesaria para defender el acervo de la Unión.

NOMBRAMIENTOS

10. Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a designar candidatos para los puestos de expertos de conformidad con el artículo 34.5 de la Convención y del derecho de voto, de conformidad con el artículo 34.5 de la Convención, la Unión podrá nombrar un candidato para el puesto de experto en el Comité de los derechos de las personas con discapacidad, en nombre de la Unión, sobre la base de una propuesta de la Comisión que deberá ser aprobada por consenso por los Estados miembros dentro del grupo competente del Consejo. Este procedimiento también se aplicará en caso de que se prorrogue el mandato de los candidatos de la Unión.

La persona nombrada por la Unión será un ciudadano de la Unión que posea la nacionalidad de uno de los Estados miembros con arreglo al artículo 20, apartado 1, TFUE.

⁽¹⁾ O en el lugar en el que se celebre la reunión, si es distinto de Nueva York o Ginebra.

PUNTO DE CONTACTO

11. De conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2010/48/CE y del artículo 33.1 de la Convención:

- a) Con respecto a los asuntos que sean competencia de la Unión mencionados en los puntos 4 y 5, y sin perjuicio de las competencias respectivas de los Estados miembros, la Comisión centralizará las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención.
- b) Los Estados miembros notificarán a la Comisión sus puntos de contacto.
- c) A la recepción de una notificación de las Naciones Unidas o de cualquier Estado parte de la Convención, siempre que el asunto sea de competencia compartida, como se contempla en el punto 5, la Comisión o el punto de contacto de un Estado miembro informará, cuando proceda, a los demás puntos de contacto mencionados en las letras a) y b).
- d) Cuando sea necesario la Comisión convocará, por propia iniciativa o a petición de un punto de contacto de un Estado miembro, una reunión de coordinación con los puntos de contacto de los Estados miembros.

SEGUIMIENTO Y ELABORACIÓN DE INFORMES

12. a) Los informes de la Unión y de sus Estados miembros tratarán sus respectivas competencias, mencionadas en los puntos 3, 4 y 5, y serán complementarios.
- b) Respecto de las materias a que se refieren los puntos 3 y 5 (cuando la materia de que se trate sea de competencia preponderantemente de los Estados miembros) los Estados miembros prepararán sus propios informes con arreglo al artículo 35 de la Convención.
 - c) Respecto de las materias que son competencia de la Unión, a que se refieren los puntos 4 y 5 (cuando la materia de que se trate sea de competencia preponderantemente de la Unión), la Comisión preparará el informe de la Unión y convendrán, cuando sea necesario,

con los Estados miembros la información que tiene que aportar para poder hacerlo. El informe de la Unión abordará los asuntos regidos por la Convención cubiertos por las disposiciones precisas de cada acto adoptado por la Unión que figura en el apéndice de la declaración de competencias que figura en el anexo II de la Decisión 2010/48/CE.

- d) En consonancia con la obligación general de cooperar estrechamente, los Estados miembros y la Comisión se transmitirán recíprocamente, antes de presentarlos al Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, los informes mencionados en las letras b) y c).
- e) Cada Estado miembro será responsable de su propio examen ante el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. La Comisión, en tanto que punto de contacto de la Unión, será responsable del examen de la Unión. Los Estados miembros podrán pedir a la Comisión que designe un experto para que forme parte de sus delegaciones, y la Comisión podrá pedir a los Estados miembros que designen un experto para su delegación.
- f) La Comisión informará y consultará a los Estados miembros durante la preparación de su presentación oral del informe ante el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. De forma similar, los Estados miembros informarán y consultarán a la Comisión durante la preparación de su presentación oral nacional.

13. La Comisión propondrá en su debido momento un marco apropiado para uno o varios mecanismos independientes, de conformidad con el artículo 32.2 de la Convención, y sobre la participación de la sociedad civil, de conformidad con el artículo 33.3 de la Convención, teniendo en cuenta todas las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión.

REVISIÓN DEL ACUERDO

14. A petición del Consejo, de un Estado miembro o de la Comisión, el acuerdo se revisará teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su aplicación.

ANEXO

Objetivo de la Unión y de sus Estados miembros en relación con la aplicación de la Convención

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 13 del código de conducta y a fin de lograr un seguimiento y una información adecuados, la Unión y sus Estados miembros reforzarán y coordinarán sus capacidades, cuando sea necesario y en la medida de lo necesario, tanto a nivel nacional como de la Unión para recoger y analizar la información adecuada, en particular datos estadísticos y de investigación comparables, respetando las garantías jurídicas y las normas en materia de protección de datos.
